



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

**RE 002/2011**

**Acuerdo 3/2011, de 7 de abril de 2011, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial, interpuesto por Abbott Laboratories SA, contra la resolución por la que se adjudica el contrato, en el procedimiento de licitación del suministro del material necesario, para la realización de técnicas analíticas automáticas de hematimetría, para el servicio de hematología del Hospital de Alcañiz, promovido por la Gerencia del Servicio Aragonés de Salud, Gerencia del Sector de Alcañiz, del Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón.**

### **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Mediante resolución de 30 de septiembre de 2010, del Gerente del Sector de Alcañiz, se convocó procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, para la contratación del «*Suministro del material necesario para la realización de técnicas analíticas automáticas de hematimetría para el servicio de Hematología del Hospital de Alcañiz*», con un presupuesto base de licitación de 157.791,6 euros, 12.623,328 euros de IVA y un presupuesto total de licitación de 170.414,928 euros.

**SEGUNDO.-** El Pliego de Prescripciones Técnicas de la licitación, al determinar las características del objeto del contrato, establecía, como condición mínima, que los analizadores celulares hematológicos —en número de dos, que debían ser iguales y nuevos—, tenían que tener una velocidad analítica mínima de 120 hemogramas por hora. Por su parte, el Pliego de cláusulas administrativas particulares, en su cláusula 2.2.9, establecía que las propuestas que no cumplieren las prescripciones técnicas exigidas, no serían objeto de valoración. En el Anexo VI, se



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

fijaban los criterios de valoración de las ofertas sujetos a evaluación previa (sobre dos), en concreto, *las características técnicas de los analizadores* —con una ponderación de 50 puntos—, y *la rapidez de respuesta, resolutivez y horario de asistencia del servicio técnico* —con una ponderación de 50 puntos—. Nada se establecía, sin embargo, acerca de cómo debía aplicarse tal ponderación en las ofertas.

**TERCERO.-** En el procedimiento convocado presentaron propuestas varios licitadores, entre ellos IZASA SA —que resultaría adjudicataria—, y la recurrente. La Mesa de contratación, en sesión celebrada el día 30 de noviembre de 2010, procedió a la apertura y calificación de la documentación administrativa (Sobre nº 1), presentada por los licitadores, y advirtió deficiencias y omisiones subsanables en varios licitadores, para lo cual les requirió, a los efectos de subsanación, según se recoge en el acta correspondiente (acta nº 4)

**CUARTO.-** En sesión pública, celebrada el 3 de diciembre de 2010, se apreció, por la Mesa de contratación, que se habían subsanado las deficiencias, y se procedió, en la misma sesión, a la apertura del Sobre nº 2, que contenía la documentación que debía ser objeto de evaluación previa, de acuerdo con los criterios del Anexo VI del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. Estas circunstancias, quedan acreditadas en el acta de la sesión de la Mesa (acta nº 5).

**QUINTO.-** La Mesa, en sesión de 16 de diciembre de 2010, dio lectura pública de la valoración técnica, realizada por el servicio de Hematología del Hospital de Alcañiz, en la que se atribuía, entre otras puntuaciones, 75 puntos a Abbott Laboratories SA, y 90 a IZASA SA. Seguidamente, se procedió a la apertura de las ofertas económicas, incluidas en el Sobre 3. De la aplicación de los criterios de valoración de



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

las ofertas económicas, contenidos en el Anexo VII del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, Abbott Laboratories SA obtuvo la mayor puntuación —93,8436 puntos, frente a los 78,9716, que obtuvo IZASA SA—; pero, una vez clasificadas y ordenadas por orden decreciente las ofertas, resultó ser IZASA SA la oferta con mayor puntuación —que obtuvo 168,9716 puntos, frente a los 168,8436, que obtuvo Abbott Laboratories SA—.

La Mesa propuso, en consecuencia con lo actuado, al órgano de contratación, la adjudicación del contrato a IZASA SA. Estas circunstancias, quedan acreditadas en el acta de la sesión de la Mesa (acta nº 6).

**SEXTO.-** Por Orden de la Gerencia del Sector de Alcañiz, del Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón, de 16 de febrero de 2010 (sin duda hay un error mecanográfico, y debe entenderse que se trata del 16 de febrero de 2011), se adjudicó el contrato de suministro, del material necesario para la realización de técnicas analíticas automáticas de hematimetría para el servicio de Hematología del Hospital de Alcañiz, a IZASA SA, por un importe de 147.771,02 euros (IVA excluido). La notificación a los licitadores, de la adjudicación del contrato, no contenía la determinación de las características y ventajas de la proposición del adjudicatario, determinantes de su selección, en relación con los restantes licitadores. Se limitaba a la enumeración de la clasificación de las ofertas, por orden decreciente.

**SÉPTIMO.-** Abbott Laboratories SA, el 22 de febrero de 2011, dirigió, a la Gerencia del Sector de Alcañiz, una solicitud de *«informe suficiente y motivado»* que, en concreto, explicase *«los motivos que han*



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

*fundamentado las puntuaciones»* y determinaron la adjudicación del contrato. Se deseaba conocer, en definitiva, el *«proceso intelectual seguido por el organismo para adoptar la decisión de la adjudicación»*. Para lo cual, se invocaba el artículo 135.4 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP). Todo ello, con la finalidad de poder interponer, en su caso, el recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 310 LCSP.

La Gerencia del Sector de Alcañiz, mediante escrito de 3 de marzo de 2011, respondió a la solicitud de información, de Abbott Laboratories SA, en los mismos términos que en la notificación de la adjudicación. Es decir, sin informar sobre *«los motivos que han fundamentado las puntuaciones»*, aunque se indicaba, en el escrito de la Gerencia, que la valoración técnica podía ser objeto de apreciaciones diferentes según la perspectiva de su análisis, pero que *«en cualquier caso es realizada por personas con cualificación profesional suficiente que valora aquellos aspectos estrictamente técnicos pero que según su consideración pueden resultar de más beneficio para el servicio implicado»*. De manera que, para la Gerencia, la ponderación en términos numéricos de las propuestas, sin detallar un resumen de los motivos concretos por los que se asigna cada puntuación, es suficiente motivación.

Abbott Laboratories SA reiteró, el 8 de marzo de 2011, a la vista de la contestación de la Gerencia, su solicitud de motivación de la adjudicación y, adicionalmente, reclamaba el acceso a la documentación del expediente.

La Gerencia del Sector de Alcañiz, mediante escrito de 10 de marzo de 2011, respondió a la solicitud de información, de Abbott Laboratories SA,



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

afirmando que la razón de la adjudicación, en definitiva, obedeció a la propuesta de servicio técnico *«muy satisfactoria, y ya conocida por nosotros»*, realizada por IZASA SA, que había sido valorada con 90 puntos, en el informe de valoración, frente a los 75 puntos que había obtenido Abbott Laboratories SA, que tenía *«menor puntuación por servicio técnico ya conocido por nosotros, pese a propuesta mejorada en el presente concurso»*, según el mismo informe.

**OCTAVO.**- Según se desprende de un documento, que no va firmado ni fechado —del Presidente de la Mesa de contratación y Director de Gestión del Hospital de Alcañiz, acompañado en la documentación remitida a requerimiento de este Tribunal—, y se afirma, en el escrito de interposición del recurso, Abbott Laboratories SA accedió, el 17 de marzo de 2011, a la vista del expediente administrativo de la licitación, a través de un representante comercial, y bajo la supervisión del Director de Gestión.

De la vista del expediente, y en concreto de las características técnicas ofertadas por la empresa adjudicataria, pudo comprobarse que los analizadores de la adjudicataria, según Abbott Laboratories SA, no cumplían el Pliego de Prescripciones Técnicas de la licitación, que, al determinar las características del objeto del contrato, establecía, como condición mínima, que los analizadores celulares hematológicos —en número de dos, que debían ser iguales y nuevos—, tenían que tener una velocidad analítica mínima de 120 hemogramas por hora. Como quiera que la velocidad analítica de los dos analizadores, de la oferta de IZASA SA, fuera de 200 hemogramas a la hora, parece obvio que los analizadores, considerados en su unidad, tienen una velocidad analítica de 100 hemogramas por hora. Lo que, según Abbott Laboratories SA, debería haber determinado la no valoración de dicha



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

oferta, en aplicación de la cláusula 2.2.9 del Pliego de Prescripciones Técnicas.

**NOVENO.-** El 28 de marzo de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, D<sup>ª</sup>. Virginia Carretero Montero, en su condición de apoderada de la empresa Abott Laboratories SA, interpone recurso especial en materia de contratación pública, contra la Orden de la Gerencia del Sector de Alcañiz, del Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón, por la que se adjudicó el contrato de suministro, del material necesario para la realización de técnicas analíticas automáticas de hematimetría, para el servicio de Hematología del Hospital de Alcañiz, a IZASA SA.

El licitador recurrente, ha incumplido, al menos formalmente, lo preceptuado en el artículo 314.1 LCSP, que establece la obligación, al recurrente, de anunciar previamente la interposición de dicho recurso. Aunque, no es menos cierto, que en sus solicitudes de 22 de febrero y 8 de marzo de 2011, ya advertía su voluntad de recurrir la adjudicación.

El mismo 28 de marzo de 2011, el Tribunal solicita de la Gerencia del Sector de Alcañiz, de conformidad con lo previsto en el artículo 316. 3 LCSP, la remisión, en el plazo de dos días hábiles, de la siguiente documentación: *«expediente de contratación completo, formado por la agregación sucesiva de documentos que lo constituyen, con hojas foliadas y acompañado de un índice, e informe en el que conste una enumeración sucinta de los hechos, disposiciones aplicables, motivación de la decisión adoptada y cualesquiera otras alegaciones que quiera realizar cómo órgano gestor del expediente»*. En la misma fecha, y a fin de evacuar el trámite de alegaciones, se notificó la



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

interposición del recurso a los licitadores, de conformidad con lo establecido en el artículo 316. 3 LCSP.

La Gerencia del Sector de Alcañiz remite al Tribunal, el 30 de marzo de 2011, la documentación que, según el índice que la acompaña, es la siguiente: las actas 4, 5 y 6 de la Mesa de contratación, la orden de adjudicación del contrato, informes técnicos, comunicaciones de adjudicación del contrato; petición de documentación a IZASA SA, previa a la adjudicación del contrato, propuesta de adjudicación de la Mesa de contratación, convocatorias de las Mesas de contratación, certificado de recepción de la documentación en plazo, pliegos de cláusulas administrativas particulares, pliegos de prescripciones técnicas, resolución del órgano de contratación de aprobación del expediente, orden de inicio del expediente, certificado de existencia de crédito e informe de necesidad.

Junto a la documentación que se acaba de relacionar, se acompaña un documento, que no va fechado —del Presidente de la Mesa de contratación y Director de Gestión del Hospital de Alcañiz—, que parece ser el informe al que se refiere el artículo 316.2 LCSP, aunque este informe, según la ley, corresponde emitirlo al órgano de contratación —o, en todo caso, al órgano gestor del contrato—, pero no al Presidente de la Mesa de contratación.

**DÉCIMO.-** En relación con la documentación remitida, que integra el expediente del procedimiento de licitación, es necesario observar que no se acompaña ninguna información relativa al anuncio de licitación, y a su lugar de publicación, ni las ofertas presentadas por los licitadores.

El informe de necesidad de contratación del suministro, de 10 de septiembre de 2011, no se acomoda a lo dispuesto en el artículo 22



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

LCSP, que requiere la determinación de la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto, y contenido para satisfacerlas; que deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación. Sólo así, es posible determinar con exactitud el objeto del contrato, y establecer las prescripciones técnicas de forma adecuada y proporcional.

Finalmente, no puede omitirse, que los «*informes técnicos*» relativos a la valoración y ponderación de los criterios de adjudicación —tal y como se califican en el índice de la documentación que se acompaña a la remisión del expediente—, difícilmente pueden denominarse como tales. Dichos documentos, entre otras singularidades, carecen de fecha, no contienen ni antefirma, ni sello, ni es posible averiguar, del examen de los mismos, quién es el autor, ni su cualificación o empleo, en virtud de la cual los emite. No contienen ningún pronunciamiento acerca de si las ofertas cumplen las especificaciones técnicas de los pliegos, tal y como requiere el artículo 144 LCSP y la cláusula 2.2.9 del Pliego de cláusulas administrativas particulares. Pero, lo que resulta más sorprendente, es que no contienen ponderación alguna. Ponderar es determinar el valor de una proposición y asignar, a cada una de las mismas, un valor distinto en función de sus características —una vez examinadas y comparadas con detenimiento—, y de forma objetiva y razonada, considerando, imparcialmente, los aspectos contrapuestos de las ofertas. La ponderación es imprescindible en la aplicación de los criterios de valoración, pues determina, a la postre, el resultado de la adjudicación.

**UNDÉCIMO.-** El recurso alega y fundamenta, en resumen, lo siguiente:





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

1. Que la Gerencia del Sector de Alcañiz, ha valorado una proposición que no cumple con los requisitos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas.
2. Que la resolución de la adjudicación no resulta suficientemente motivada, en relación con los criterios de adjudicación.

Por todo lo alegado, se solicita la anulación de la adjudicación, y que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior de la realización de la valoración de los criterios de adjudicación, no procediendo a valorar aquellas propuestas que no cumplan con las prescripciones técnicas aprobadas y, en consecuencia, se adjudique a la siguiente proposición económicamente más ventajosa, que ha resultado ser la de la recurrente.

**DÉCIMOSEGUNDO.-** En el documento que se acompaña al expediente, que, como hemos indicado, no va fechado —del Presidente de la Mesa de contratación y Director de Gestión del Hospital de Alcañiz—, y que parece ser el informe al que se refiere el artículo 316.2 LCSP; se viene a afirmar que la interpretación, realizada por Abbott Laboratories SA, es una interpretación de parte, que no comparte IZASA SA, pues según el documento, ésta última, *«aduce que los pliegos en ningún momento se dice, específicamente, que tiene que tener 120 hemogramas/hora cada uno de los analizadores, sino entre los dos»*. Sin que se aporte, en el expediente, en qué documento se vierte tal manifestación por IZASA, ni qué interpretación hace de este extremo el órgano de contratación. Ni consta, en documento alguno, la veracidad de la manifestación de Abbott Laboratories SA, relativa a que la oferta de IZASA no cumple la velocidad de los analizadores del pliego.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

**DÉCIMOTERCERO.-** El 5 de abril de 2011, D. Marcos Jiménez Peinado, en representación de IZASA SA, presenta ante este Tribunal, escrito en el que se opone al recurso especial, en atención a las siguientes alegaciones:

- a) Extemporaneidad del recurso especial deducido por Abbott Laboratories SA, y vicios formales insubsanables, incumplimiento del deber de dirigir anuncio previo del recurso al órgano de contratación, así como del deber de presentación del recurso en el órgano de contratación.
- b) Ausencia de fundamento del recurso especial, pues el recurso se basa en una referencia y transcripción de los pliegos, incorrecta y tergiversada.

En el mismo escrito de alegaciones, se sostiene la conformidad de la oferta adjudicataria a los requerimientos de los pliegos, y se afirma que la actuación de la recurrente ha de ser calificada como temeraria y maliciosa, merecedora de la multa prevista a tales efectos por la ley. Circunstancia que se deduce del hecho de ser la recurrente la actual proveedora del suministro objeto de licitación, de manera que cualquier retraso, en la perfección del contrato, implica beneficio para Abbott Laboratories SA, y perjuicio para IZASA SA.

Finalmente, se solicita la inadmisión del recurso o, subsidiariamente, su desestimación, imponiéndose a la recurrente multa al amparo del artículo 317.5 LCSP, por la manifiesta mala fe y temeridad del recurso.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa Abbott Laboratories SA, para interponer recurso especial y su



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 LCSP. Y el recurso se interpone contra un acto recurrible, de acuerdo con el artículo 310 LCSP.

El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues, aunque el acuerdo impugnado fue adoptado el 16 de febrero de 2011, y practicada su notificación el 21 de febrero de 2011, e interpuesto el recurso, ante este Tribunal, el 28 de marzo de 2011; lo cierto es que la notificación de la adjudicación fue defectuosa. Y una notificación que no ha sido hecha en la forma debida, no produce efectos, de lo que se sigue que la propia resolución notificada, tampoco puede producirlos en contra del interesado, pues la notificación demora el comienzo de la eficacia del acto. Esta regla general no admite hoy otra excepción que la contenida en el artículo 58.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC).

La notificación es un «*instrumento capital*» del derecho de defensa (por todas, STC 176/2009). Su finalidad es lograr que el acto administrativo sea conocido por el interesado, para que, en definitiva, pueda aquietarse o reaccionar ante el mismo con todas las garantías de defensa. Así la STS de 30 de abril de 1998, afirma que «*lo importante y trascendente de toda notificación es que llegue a conocimiento del interesado la actuación de la Administración y ello en condiciones tales que le permita conocer el contenido de la diligencia a fin de que pueda utilizar los medios de defensa oportunos*».

La falta de anuncio previo al órgano de contratación, se entiende subsanada por la presentación de las solicitudes de motivación de la adjudicación del contrato, en los que se advertía de tal posibilidad.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Escritos que, a juicio de este Tribunal, y de acuerdo con el principio de eficacia procedimental, implican la comunicación previa exigida.

Tampoco es posible, en modo alguno, declarar la inadmisión del recurso por su presentación en una oficina de correos. En primer lugar, porque dicho recurso fue remitido al Tribunal, en la misma fecha, por correo electrónico, y este Tribunal no puede desconocer el mandato del artículo 14 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón; ni lo establecido en el artículo 37 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que regula el impulso a la eficiencia en la contratación pública, y establece el mandato al sector público de favorecer la agilización de trámites en los procesos de contratación, que valoren la innovación y la incorporación de alta tecnología como aspectos positivos en los procedimientos de contratación pública. En segundo lugar, porque el artículo 316.1 remite a la LRJPAC —para la tramitación del procedimiento del recurso, y la tramitación se inicia con la presentación del recurso—, que en su artículo 38.4 admite la presentación de escritos, solicitudes y comunicaciones de todo tipo en las oficinas de correos. En tercer, y último lugar, porque el derecho al ejercicio de la acción de recurrir, se rige por el principio «*pro actione*», y la obligación y la responsabilidad de asegurar el respeto del contenido esencial de ese derecho corresponde, siempre, al Tribunal, como lógica consecuencia de la aplicación de los principios de proporcionalidad y de seguridad jurídica.

No se trata por lo tanto, de desvirtuar el rigor formal de la norma recogida en el artículo 314.3 LCSP, sino de apreciar la fecha en que se presentó el recurso.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

En atención a lo expuesto, procede la admisión del recurso, sin que pueda ser calificado de extemporáneo, ni afectado de vicios formales insubsanables.

**SEGUNDO.-** Las cuestiones de fondo, sobre las que se plantea el recurso, son la falta de motivación de la adjudicación, y la determinación de si el Pliego de Prescripciones Técnicas de la licitación, exige, como condición mínima, que cada uno los analizadores celulares hematológicos —en número de dos, que debían ser iguales y nuevos—, tienen que tener una velocidad analítica mínima de 120 hemogramas por hora, o bien, es posible interpretar que tal condición mínima debe predicarse, conjuntamente, de los dos analizadores celulares hematológicos.

La resolución del recurso requiere, en consecuencia, examinar si la actuación del órgano y la Mesa de contratación se ajustaron al régimen jurídico de la contratación del sector público (LCSP y normativa de desarrollo), y, en especial, al Pliego de cláusulas administrativas particulares y al Pliego de Prescripciones Técnicas, que constituyen la ley de contrato, como viene afirmando, reiteradamente, nuestra jurisprudencia.

**TERCERO.-** En cuanto a la necesidad de motivación de la adjudicación, y en consecuencia la de su notificación, la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha venido reiterando que la motivación de la decisión de adjudicación de un contrato, constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad, al tiempo que permite a los demás interesados conocer los argumentos utilizados por el órgano de contratación que permita, en su caso, impugnar la adjudicación.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

No obstante, aun cuando la motivación no venga reflejada en el acto administrativo que ponga fin al procedimiento, se daría cumplimiento a la exigencia de los artículos 54.2 y 58 de la LRJPAC, siempre que la misma apareciere suficientemente justificada a lo largo del procedimiento.

La Ley 34/2010, de 5 de agosto, modificó la LCSP, transponiendo a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2007/66/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre, que, a su vez, modificó las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo, dando una nueva redacción al artículo 135, en cuanto a la notificación de la adjudicación, que debe realizarse a los licitadores, siendo la finalidad de dicha modificación que se comuniquen, con suficiente detalle, cuál es el resultado de la licitación, y las razones que han llevado al órgano de contratación a adoptar una decisión en tal sentido, tal y como recoge expresamente el Preámbulo de la Ley.

La Orden de la Gerencia del Sector de Alcañiz, del Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón, por la que se adjudicó el contrato de suministro, del material necesario para la realización de técnicas analíticas automáticas de hematimetría para el servicio de Hematología del Hospital de Alcañiz, carece de motivación. Y en la documentación, del expediente remitido, tampoco aparece suficientemente justificada la misma.

La motivación que se contiene en los informes técnicos del expediente, como bien afirma el Informe 1/2011, de 12 de enero, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, no se ajusta a las exigencias legales de dicha obligación, y nada tiene que ver con el margen de discrecionalidad, del que gozan



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

los poderes adjudicadores, para la fijación de los criterios de adjudicación.

La STS de 13 de julio de 1984 discurría, sobre este particular, indicando que *«lo discrecional se halla o debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes, discutibles o no, pero considerables en todo caso, mientras que lo arbitrario, o no tiene motivación respetable sino pura y simplemente la conocida como "sit pro ratione voluntas", o la que ofrece lo es tal que escudriñando en su entraña, denota, a poco esfuerzo de contrastación su carácter realmente indefendible y su inautenticidad. Por ello el primer criterio de deslinde entre lo discrecional y lo arbitrario es la motivación, porque si no hay motivación que la sostenga el único apoyo de la decisión será la voluntad de quien la adopte»*.

La valoración de los criterios objetivos de adjudicación, contenida en el expediente del contrato de suministro, del material necesario para la realización de técnicas analíticas automáticas de hematimetría, para el servicio de Hematología del Hospital de Alcañiz, no puede ser admitida, porque la falta de la debida y explicitada ponderación de los criterios de adjudicación del procedimiento, indicados en el pliego, y exigida por el artículo 134 LCSP, es una infracción grave que afecta a los fines mismos del ordenamiento jurídico de la contratación pública, explicitados en el artículo 1 LCSP, el de garantizar los principios de *«publicidad y transparencia de los procedimientos y no discriminación e igualdad de trato de los candidatos»*. En el mismo sentido, el artículo 123 LCSP, al referirse de modo concreto a los procedimientos de adjudicación, dispone que *«los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia»*.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

Hay que declarar, a la vista de lo expuesto, que la ausencia de valoración de los criterios objetivos de adjudicación, en este procedimiento, afecta a los derechos de todos los licitadores. Y no, exclusivamente, al recurrente y al adjudicatario.

**CUARTO.-** Las cuestiones suscitadas en relación con el Pliego de Prescripciones Técnicas de la licitación —que exige, como condición mínima, que cada uno los analizadores celulares hematológicos (en número de dos, que debían ser iguales y nuevos) tienen que tener una velocidad analítica mínima de 120 hemogramas por hora, o si bien, es posible interpretar que tal condición mínima debe predicarse, conjuntamente, de los dos analizadores celulares hematológicos—, y el Pliego de cláusulas administrativas particulares —que en su cláusula 2.2.9, establece que las propuestas, que no cumplan las prescripciones técnicas exigidas, no serán objeto de valoración—, pertenecen, estrictamente, al campo de la interpretación de las normas jurídicas, pues los pliegos configuran la ley del contrato.

Conforme al artículo 3 del Código Civil, *«las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas»*. Conforme al criterio gramatical, las normas se interpretan según el sentido propio de sus palabras. Es un criterio según el cual, el intérprete ha de atender al significado gramatical de las palabras que componen la norma. Lo que persigue este criterio, es que nunca se fuerce el tono literal de las normas con interpretaciones que excedan los límites de aquello que sea razonablemente comprensible.





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

No parece, sin embargo, que pueda inducir a error la redacción literal, del Pliego de Prescripciones Técnicas de la licitación, en el aspecto indicado desde el análisis de la interpretación gramatical del texto del pliego de condiciones.

Desde el punto vista literal, las prescripciones técnicas que se requieren a los analizadores celulares hematológicos, que tienen que ser dos iguales y nuevos, se refieren a cada uno de ellos individualmente considerados; pues las especificaciones mínimas, se predicán de los dos. No es posible, literalmente, entender que uno de ellos identifica la muestra y el otro no, que el uno analiza la muestra en tubo cerrado, y el otro en abierto, o que la conexión *on line* bidireccional con el sistema informático del laboratorio Omega 3000, sólo la cumple uno de ellos. De la misma forma, la velocidad analítica mínima de 120 hemogramas por hora, es una especificación mínima que debe reunir cada uno de los analizadores.

La existencia, o inexistencia, del signo de puntuación guión «-» —cuya grafía aparece omitida en las prescripciones técnicas, cuando se refiere a la velocidad analítica de los analizadores—, es intrascendente. En primer lugar porque, gramaticalmente, la utilización del guión en las prescripciones técnicas es incorrecta. El guión se usa para separar palabras (separar los dos miembros de una palabra compuesta o separar fechas), sin embargo, en el pliego de prescripciones técnicas, se usa para enumerar las especificaciones mínimas. Es decir, relacionar de forma ordenada las especificaciones que deben tener los analizadores.

No es posible deducir, en consecuencia, ninguna conclusión de la existencia, o inexistencia, del signo de puntuación guión «-», en orden a



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

la determinación de si, el Pliego de Prescripciones Técnicas de la licitación, exige, como condición mínima, que cada uno los analizadores celulares hematológicos —en número de dos, que debían ser iguales y nuevos—, tienen que tener una velocidad analítica mínima de 120 hemogramas por hora, o bien, es posible interpretar que tal condición mínima debe predicarse, conjuntamente, de los dos analizadores celulares hematológicos.

La interpretación literal viene, en este caso, reforzada por la interpretación sistemática. Los pliegos de un procedimiento de licitación, constituyen un sistema organizado de normas. Para conocer el significado de una cláusula, es necesario ponerla en común con otras del texto del pliego. Pues bien, de la redacción del anexo V bis, en la forma que se requiere la determinación de cada unidad, y del anexo VI, cabe concluir que todas las especificaciones técnicas se predicán de cada uno de los analizadores.

En todo caso, la interpretación de los pliegos, corresponde al órgano de contratación, dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la LCSP. Prerrogativa que debe ser ejercida, en atención a la prestación misma, que pretende satisfacer el objeto del contrato, y a sus resultados. Lo que, en definitiva, determina la oferta económicamente más ventajosa.

Y, además, no consta, en documento alguno, la veracidad de la manifestación de Abbott Laboratories SA, relativa a que la oferta de IZASA no cumple la velocidad de los analizadores del pliego. Como tampoco consta, en la documentación remitida, si esa circunstancia se da en el resto de los licitadores.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 311.3 LCSP y los artículos 2.2, 17 y siguientes, y en la Disposición Final Tercera, de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón:

### III. ACUERDA

**PRIMERO.-** Estimar, parcialmente, el recurso especial, interpuesto por D<sup>o</sup>. Virginia Carretero Montero, en su condición de apoderada de la empresa Abbott Laboratories SA, contra la Orden de la Gerencia del Sector de Alcañiz, del Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón, por la que se adjudicó el contrato de suministro, del material necesario para la realización de técnicas analíticas automáticas de hematimetría, para el servicio de Hematología del Hospital de Alcañiz, a IZASA SA.

**SEGUNDO.-** Anular la adjudicación, y ordenar que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la realización de la valoración de los criterios de adjudicación, de todas las ofertas presentadas, sin que proceda valorar aquéllas propuestas que no cumplan con las prescripciones técnicas aprobadas. La valoración deberá ponderar la aplicación de los criterios de adjudicación en todas las ofertas; y la Mesa de contratación verificará que las ofertas cumplen las especificaciones técnicas de los pliegos, tal y como requiere el artículo 144 LCSP y la cláusula 2.2.9 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

**TERCERO.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

**CUARTO.-** la Gerencia del Sector de Alcañiz, del Departamento de Salud y Consumo del Gobierno de Aragón, deberá dar conocimiento, a este Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a este Acuerdo.

**QUINTO.-** Significar que, contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ), en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación del mismo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículo 10 k) LJ), todo ello de conformidad con el artículo 319 LCSP.